



# Asamblea General

Distr. general  
2 de agosto de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

33<sup>er</sup> período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

## **Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos**

### **Nota de la Secretaría**

La Secretaría tiene el honor de transmitir al Consejo de Derechos Humanos el informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Idriss Jazairy, preparado de conformidad con las resoluciones 27/21 y 30/2 del Consejo. En el informe, el Relator Especial enumera las actividades principales que llevó a cabo entre julio de 2015 y junio de 2016. Luego se centra en las cuestiones de los recursos y la reparación para las víctimas de medidas coercitivas unilaterales, procediendo a una reseña, examen y evaluación de los diversos mecanismos de que disponen las víctimas. Por último, recomienda las medidas que deben adoptarse para ampliar o crear vías de recurso.

GE.16-13299 (S) 150816 170816



\* 1 6 1 3 2 9 9 \*

Se ruega reciclar



## Informe del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos

### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	3
II. Actividades del Relator Especial.....	3
III. Seguimiento de las recomendaciones anteriores del Relator Especial .....	4
IV. Recursos disponibles para los Estados afectados por medidas coercitivas unilaterales .....	5
A. Recursos disponibles en virtud de la Carta de las Naciones Unidas .....	5
B. Recursos disponibles en virtud de cláusulas específicas sobre arreglos de controversias en tratados.....	6
V. Recursos disponibles para personas y entidades afectadas por medidas coercitivas unilaterales....	10
A. Recursos internos.....	10
B. Órganos de derechos humanos .....	10
C. Comisiones de indemnización .....	14
D. Tribunales regionales o internacionales .....	14
VI. Conclusión y recomendaciones .....	20

## I. Introducción

1. Este informe es presentado por el Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, Idriss Jazairy, de conformidad con las resoluciones 27/21 y 30/2 del Consejo de Derechos Humanos.
2. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 30/2, y la Asamblea General en su resolución 70/151, solicitaron al Relator Especial que prestara atención especial a las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos de las víctimas y se ocupara de las cuestiones de los recursos y la compensación con miras a promover la rendición de cuentas y las reparaciones en sus informes siguientes.
3. En el presente informe, el Relator Especial se centra en las cuestiones de los recursos y la compensación y, de acuerdo con su mandato, reseña, examina y evalúa los diversos mecanismos de que disponen las víctimas de medidas coercitivas unilaterales. El informe se complementará con otro informe que el Relator Especial presentará a la Asamblea General en su septuagésimo primer período de sesiones en el que examinará los aspectos conceptuales de los recursos relacionados con las violaciones de los derechos humanos debidas a la aplicación de medidas coercitivas unilaterales en el derecho internacional, el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario.
4. En vista de la complejidad del asunto y de sus aspectos polifacéticos e intrincados, los resultados expuestos en el presente informe, así como la conclusión y las recomendaciones que se formulan, tienen carácter preliminar y provisional. El Relator Especial acogerá favorablemente cualquier observación, información y sugerencia que los Gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas puedan tener acerca de los recursos y la compensación en lo que respecta a las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos.

## II. Actividades del Relator Especial

5. Desde el 15 de julio de 2015, el Relator Especial ha enviado solicitudes para realizar visitas oficiales a la Unión Europea y Zimbabwe y un recordatorio a los Estados Unidos de América. En el momento de redactar el presente informe, no había recibido respuesta. El Relator Especial recibió una invitación para visitar la República Árabe Siria.
6. Entre el 15 de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 el Relator Especial hizo públicos ocho comunicados de prensa, tres de los cuales junto con otros procedimientos especiales.
7. El 17 de septiembre de 2015 el Relator Especial participó en la primera mesa redonda bienal sobre la cuestión de las medidas coercitivas unilaterales y los derechos humanos, celebrada en Ginebra.
8. El 26 de octubre de 2015 el Relator Especial presentó su primer informe a la Asamblea General (A/70/345), que consistió en un examen preliminar de los derechos humanos que se ven negativamente afectados por la aplicación de medidas coercitivas unilaterales.

9. La primera visita oficial del Relator Especial a un país fue al Sudán del 23 al 30 de noviembre de 2015 (véase A/HRC/33/48/Add.1). El Relator Especial da las gracias a las autoridades del Sudán por haber colaborado en el cumplimiento de su mandato. Al final de su visita, hizo público un comunicado de prensa con sus observaciones y recomendaciones preliminares<sup>1</sup>.

10. El 15 de diciembre de 2015 el Relator Especial, junto con otros tres titulares de mandatos especiales, envió una comunicación a la India acerca del presunto bloqueo en la frontera entre Nepal y la India de naves que transportaban bienes esenciales, lo que había provocado la falta de suministros y servicios básicos para la población de Nepal (véase A/HRC/32/53, pág. 29). El Gobierno de la India respondió el 28 de diciembre de 2015<sup>2</sup>.

11. El 22 de febrero de 2016 el Relator Especial envió cartas a Estados miembros en que les reiteraba su solicitud de información sobre medidas coercitivas unilaterales. Trece países<sup>3</sup> enviaron información por escrito. El Relator Especial da las gracias a los Gobiernos que respondieron y alienta a todos los Estados miembros a que le faciliten la información solicitada para que pueda cumplir su mandato. Además, a fin de preservar la integridad del Consejo de Derechos Humanos, invita a todos los Estados a que colaboren de buena fe con todos los procedimientos especiales, como lo solicita el Consejo en sus resoluciones, independientemente del resultado de la votación que dio lugar a los respectivos mandatos.

12. El 21 de junio de 2016 el Relator Especial participó en un evento paralelo, celebrado durante el 32º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales.

### III. Seguimiento de las recomendaciones anteriores del Relator Especial

13. Desde su nombramiento, el Relator Especial ha presentado informes con varias observaciones y recomendaciones relativas al tema de su mandato al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General<sup>4</sup>.

14. El Relator Especial reitera todas sus recomendaciones, en particular la de establecer un registro central unificado a nivel del Consejo de Seguridad o de la Secretaría de las Naciones Unidas para recapitular la lista de todas las medidas coercitivas unilaterales vigentes (véase A/HRC/70/345, párr. 56 a)). Este registro debería llevarse con arreglo a las normas aplicadas actualmente en las sanciones del Consejo y se haría público. Se invitaría a los Estados o los grupos de Estados de origen a notificar al Consejo las medidas coercitivas unilaterales vigentes que se aplicasen por iniciativa propia y su evolución. Este mecanismo podría basarse en el modelo del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, que comprende datos sobre las transferencias internacionales de armas así como información facilitada por los Estados miembros sobre las existencias de material bélico, la adquisición de material de producción nacional y las políticas pertinentes<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Véase [www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16824&LangID=E](http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16824&LangID=E).

<sup>2</sup> Véase [https://spdb.ohchr.org/hrdb/31st/India\\_28.12.15\\_\(16.2015\).pdf](https://spdb.ohchr.org/hrdb/31st/India_28.12.15_(16.2015).pdf).

<sup>3</sup> Fueron Angola, Barheïn, Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), Cuba, el Ecuador, la Federación de Rusia, Irán (República Islámica del), Kuwait, México, Montenegro, la República Árabe Siria y el Sudán.

<sup>4</sup> Véase A/HRC/30/45, y A/70/345, en particular los párrs. 56, 64, 66, 68, 70, 72 y 76.

<sup>5</sup> Véase la resolución 46/36 L de la Asamblea General, párr. 7.

## IV. Recursos disponibles para los Estados afectados por medidas coercitivas unilaterales

### A. Recursos disponibles en virtud de la Carta de las Naciones Unidas

15. La Carta de las Naciones Unidas (Artículo 33) establece varios mecanismos para el arreglo de controversias entre Estados soberanos, que pueden ser de utilidad para los Estados a los que se han impuesto medidas coercitivas unilaterales que afectan al disfrute de los derechos humanos por sus poblaciones. Estos mecanismos se mencionan también en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, según la cual los Estados buscarán una pronta y justa solución de sus disputas internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección<sup>6</sup>.

16. Si bien, por principio, los Estados son libres de acordar los medios pacíficos que puedan ser apropiados a las circunstancias y al carácter de sus controversias<sup>7</sup>, están obligados a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de la Carta. Es cuestionable la legalidad de recurrir a contramedidas en situaciones en que están en curso negociaciones entre los Estados<sup>8</sup>.

17. La Carta también prevé que el Consejo de Seguridad, si lo estima necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por medios pacíficos (Artículo 33, párr. 2), y que todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia, o cualquier situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General (Artículo 35, párr. 1). El Relator Especial señala que, de acuerdo con el Artículo 50 de la Carta, cualquier Estado que confronte problemas económicos especiales originados por la ejecución de sanciones de las Naciones Unidas tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad. Los debates en curso acerca de la aplicación del Artículo 50 y los mecanismos de compensación que podrían concebirse a tal efecto también deberían considerarse en cierta medida pertinentes a la cuestión de la compensación por las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Véase el anexo de la resolución 25/2625.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, *Handbook on the Peaceful Settlement of Disputes between States* (Manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados) (OLA/COD/2394) (publicación de las Naciones Unidas, número de venta E.92.V.7), párrs. 19 y 20.

<sup>8</sup> Se ha argumentado que “cuando el Estado destinatario de las sanciones participa de buena fe en negociaciones, no debería ser necesario recurrir a contramedidas, de manera que las contramedidas no estarían permitidas so pretexto de necesidad. Las contramedidas solo resultan necesarias si el Estado destinatario de las sanciones se niega a cooperar de buena fe en el arreglo de la controversia”. Véase Y. Iwasawa y N. Iwatsuki, “Procedural Conditions” en *The Law of International Responsibility*, J. Crawford, A. Pellet y S. Olleson, eds. (Oxford, Oxford University Press, 2010), pág. 1153.

<sup>9</sup> Con respecto a la aplicación del Artículo 50 de la Carta, véase A/47/277-S/24111, párr. 41, en el que el Secretario General recomendó que el Consejo de Seguridad elaborara una serie de medidas con la participación de instituciones financieras y otros componentes del sistema de las Naciones Unidas que pudieran llevarse a la práctica para aislar a los Estados de tales dificultades. Tales medidas serían una cuestión de equidad y un medio de alentar a los Estados a cooperar con las decisiones del Consejo.

## B. Recursos disponibles en virtud de cláusulas específicas sobre arreglos de controversias en tratados

### 1. Corte Internacional de Justicia

18. La Corte Internacional de Justicia tiene una doble competencia. La Corte puede ser llamada a examinar cuestiones jurídicas relativas a medidas coercitivas unilaterales en el ejercicio tanto de su competencia contenciosa como de su competencia consultiva.

#### *Competencia contenciosa*

19. La Corte solo puede ocuparse de una controversia entre Estados cuando los Estados en cuestión han reconocido su competencia. Por consiguiente, ningún Estado puede ser parte en un procedimiento ante la Corte a menos que haya consentido en ello<sup>10</sup>. Las controversias entre Estados que imponen y Estados destinatarios de medidas coercitivas unilaterales corresponderían a la definición general de controversias jurídicas internacionales, entendidas como “un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, un conflicto de opiniones jurídicas o de intereses entre dos personas”<sup>11</sup>. Como tan solo los Estados pueden dirigirse a la Corte Internacional de Justicia y comparecer ante ella<sup>12</sup>, las organizaciones internacionales, y otras entidades y personas privadas no tienen derecho a iniciar acciones ante la Corte. La capacidad jurídica de los Estados no reconocidos o de las entidades *de facto* para dirigirse a la Corte es objeto de controversia<sup>13</sup>. Esta cuestión puede ser pertinente para determinados regímenes de sanciones.

20. La competencia de la Corte en un contencioso iniciado por un Estado destinatario de medidas contra el Estado que las impone podría basarse en una cláusula sobre arreglo de controversias o en un acuerdo especial entre los Estados en cuestión (hipótesis *a priori* muy improbable en el caso de las sanciones) o podría ser el resultado del reconocimiento por el Estado que impone las medidas de la competencia obligatoria de la Corte. Un ejemplo de un tratado que presumiblemente prevé la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer de una denuncia contra la aplicación de medidas coercitivas unilaterales es el Tratado de Amistad entre el Irán y los Estados Unidos de América de 1955<sup>14</sup>, que fue utilizado anteriormente por la República Islámica del Irán para iniciar un procedimiento contencioso en el asunto *Oil Platforms*<sup>15</sup>.

21. De acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de la Corte, en las controversias que le sean sometidas, la Corte deberá aplicar las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de derecho, así como las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones. La Corte podrá

<sup>10</sup> Véase R. Mackenzie y otros, *The Manual on International Courts and Tribunals*, segunda edición (Oxford, Oxford University Press, 2010), pág. 14.

<sup>11</sup> Esta es la definición clásica de controversia jurídica establecida por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto *The Mavrommatis Palestine Concessions (Greece v. Great Britain)*, sentencia de 30 de agosto de 1924, *P.C.I.J. Series A*, núm. 2, pág. 11.

<sup>12</sup> Véase el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 34, párr. 1.

<sup>13</sup> Sobre esta cuestión, véase por ejemplo Sean D. Murphy, “International judicial bodies for resolving disputes between States” en *Oxford Handbook on International Adjudication*, Cesare Romano, Karen Alter, Yuval Shany, eds. (Oxford, Oxford University Press, 2013), págs. 185 y 186.

<sup>14</sup> Véase *Treaty of Amity, Economic Relations, and Consular Rights Between the United States of America and Iran*, 15 de agosto de 1955, 284 U.N.T.S. 93. El 14 de junio de 2016, la República Islámica del Irán inició una acción ante la Corte Internacional de Justicia contra los Estados Unidos de América para denunciar violaciones del Tratado de Amistad de resultados de medidas adoptadas por los Estados Unidos contra entidades iraníes, entre ellas el Banco Central del Irán.

<sup>15</sup> Véase *Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America)*, fallos, *I.C.J. Reports 2003*, pág. 161.

así aplicar a un determinado caso relativo a medidas coercitivas unilaterales las normas de derechos humanos que puedan ser pertinentes a la evaluación de sanciones, como se indicó brevemente en un anterior informe del Relator Especial<sup>16</sup>. Ha habido casos en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en los que el Estado demandante basó parte de sus reclamaciones en la presunta violación de normas de derechos humanos por el Estado demandado<sup>17</sup>.

22. La Corte Internacional de Justicia ha examinado ya la legalidad de las sanciones económicas en virtud del derecho internacional público. Al tener que emitir un fallo, entre otras cosas, acerca de la legalidad de actos de “presión económica” realizados por los Estados Unidos de América contra Nicaragua, la Corte afirmó que, “si no existe un compromiso de un tratado o alguna otra obligación jurídica específica, los Estados no están obligados a continuar determinadas relaciones comerciales más tiempo del que estimen oportuno”<sup>18</sup>. Esto hace pensar que la libertad de imponer medidas restrictivas al comercio con un determinado Estado se circunscribe a situaciones en que dichas medidas no supongan una violación de obligaciones dimanantes de un tratado en vigor. Esto deja a la Corte mucho que decidir acerca de las medidas coercitivas unilaterales, si son o no legales según el derecho internacional público y si son o no conformes a los derechos humanos, en particular evaluar la significación y las consecuencias jurídicas de reiteradas resoluciones de la Asamblea General en las que se condena el recurso a medidas coercitivas unilaterales.

23. El Relator Especial recuerda que los Estados destinatarios de medidas coercitivas unilaterales pueden verificar la existencia de tratados en vigor con el Estado o los Estados que imponen dichas medidas. Tales tratados pueden servir de base a la competencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de que se plantee una controversia acerca de la interpretación o aplicación del tratado y podrían permitir así la impugnación jurídica de medidas coercitivas unilaterales que provocaran el incumplimiento de obligaciones estipuladas en el tratado pertinente, el derecho internacional consuetudinario o las normas pertinentes de derechos humanos, incluidas las que forman parte del *jus cogens*.

#### *Competencia consultiva*

24. La Corte Internacional de Justicia podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier órgano u organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma<sup>19</sup>. A este respecto, cabe señalar que, según el artículo 96 de la Carta, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. En casos de carácter consultivo, los Estados no son partes y no hay demandante ni demandado. La Corte invita a los Estados o las organizaciones internacionales a facilitar información para ayudar a la Corte a determinar la cuestión o las cuestiones de derecho de que se trate.

<sup>16</sup> Véase A/70/345.

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, Bruno Simma, “Human rights before the International Court of Justice: community interest coming to life?” en *The Development of International Law by the International Court of Justice*, Christian J. Tams y James Sloan, eds. (Oxford, Oxford University Press, 2013), págs. 577 a 603.

<sup>18</sup> *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, fondo, sentencia de 27 de junio de 1986, *I.C.J. Reports 1986*, pág. 14, párr. 276; véase también A/HRC/19/33, párrs. 13 y 14.

<sup>19</sup> Con respecto a la función consultiva de la Corte Internacional de Justicia en general, véase Mahasen M. Aljaghoub, *The Advisory Function of the International Court of Justice, 1946-2005* (Berlín/Nueva York, Springer, 2006); y Shabtai Rosenne, *The Law and Practice of the International Court, 1920-2005*, cuarta edición, vols. I-IV (Boston, Massachusetts, Nijhoff Publishers, 2006).

25. Pese a que las opiniones consultivas de la Corte no son vinculantes, tienen una gran importancia práctica y pueden llegar a tener consecuencias de largo alcance. De hecho:

La importancia de la función consultiva deriva del hecho de que afecta a la interpretación general del derecho internacional para la comunidad internacional y no simplemente para determinados Estados o entidades directamente afectados por una determinada opinión. Así pues, las opiniones consultivas de la Corte, si se tienen debidamente en cuenta, no solo pueden orientar al órgano solicitante sino también servir a los intereses de toda la comunidad internacional<sup>20</sup>.

26. A este respecto, el Relator Especial invita a los Estados miembros interesados a considerar la posibilidad de solicitar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva acerca de si las medidas coercitivas unilaterales son o no legales, en especial desde la perspectiva de su cumplimiento o incumplimiento de las normas de derechos humanos. Dicha opinión consultiva sería de gran utilidad para la comunidad internacional y para el fomento del estado de derecho. Para que la Asamblea General adopte la decisión de solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia acerca de si unas medidas coercitivas unilaterales son legales o no, parece ser suficiente una resolución aprobada por mayoría simple<sup>21</sup>.

27. El Relator Especial lamenta el hecho de que el Consejo de Derechos Humanos no haya sido autorizado a solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, aunque su condición de órgano subsidiario de la Asamblea General lo hubiera justificado<sup>22</sup>. Dicha autorización se ha concedido a varios organismos especializados y órganos principales de las Naciones Unidas, como el Consejo Económico y Social<sup>23</sup>.

## 2. Arbitraje entre Estados

28. Además de la Corte Internacional de Justicia, varios tratados bilaterales y multilaterales prevén la competencia obligatoria de un tribunal internacional de arbitraje en casos de controversia entre las partes en un instrumento con respecto a su interpretación o aplicación. Estas cláusulas sobre arreglo de controversias podrían, en determinadas situaciones, ser utilizadas para presentar demandas entre Estados acerca de medidas coercitivas unilaterales que pudieran violar algunas disposiciones del tratado en cuestión<sup>24</sup>.

## 3. El mecanismo de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio

29. En tanto en cuanto medidas coercitivas unilaterales impuestas por un Estado miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) contra otro Estado miembro puedan presumiblemente entrañar violaciones de las obligaciones estipuladas en los

<sup>20</sup> *Ibid.*, pág. 5.

<sup>21</sup> La cuestión de si la solicitud de una opinión consultiva era una “cuestión importante” en el sentido del Artículo 18, párr. 2, de la Carta de las Naciones Unidas, por lo que requeriría el voto de una mayoría de dos tercios de la Asamblea General, parece haberse resuelto en sentido negativo, como se puso de manifiesto por la nula controversia suscitada cuando se solicitó a la Corte Internacional de Justicia que emitiera opiniones consultivas sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado y sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia respecto de Kosovo. Véase Jochen Frowein y Karin Oellers-Frahm, “Article 65”, en *The Statute of the International Court of Justice: A commentary*, Andreas Zimmermann y otros, eds. (Oxford, Oxford University Press, 2012) pág. 1614.

<sup>22</sup> Véase la resolución 60/251 de la Asamblea General.

<sup>23</sup> Véase la resolución 89 (I) de la Asamblea General.

<sup>24</sup> Véase, por ejemplo, el Tratado entre la República Federal de Alemania y la República del Sudán relativo al fomento de las inversiones, 7 de febrero de 1963, art. 11, disponible en <http://investmentpolicyhub.uncatad.org/Download/TreatyFile/1420>.



acuerdos de la OMC, se plantea la cuestión de si el recurso al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC constituye una opción para un Estado miembro de la OMC que se enfrenta a sanciones internacionales<sup>25</sup>.

30. El Estado o los Estados afectados deberían naturalmente demostrar que las medidas en cuestión contravenían diversas disposiciones de los acuerdos de la OMC. Podría ser razonable pensar que algunos de los motivos válidos para considerar ilícitas las medidas coercitivas unilaterales en virtud del derecho internacional público también lo serían para el órgano de solución de diferencias de la OMC. El artículo 3.2 del Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias establece que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para preservar los derechos y obligaciones de los miembros en virtud de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de esos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. En 1996, el Órgano de Apelación de la OMC en el caso *Estados Unidos-Gasolina* dijo que “no debe leerse el Acuerdo General aislándolo clínicamente del derecho internacional público”<sup>26</sup>. En cuanto a la posibilidad de que los Estados que imponen sanciones invoquen como defensa excepciones relativas a la seguridad (como las indicadas en el artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio)<sup>27</sup>, cabe señalar que la historia legislativa del artículo XXI del Acuerdo General indica que esta disposición no estaba concebida para ser excluida de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC<sup>28</sup>. Esto viene a reforzar el argumento de que las excepciones por motivos de seguridad no estaban concebidas como disposiciones discrecionales<sup>29</sup>. De manera similar, se ha sugerido también que podría someterse al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC una diferencia que entrañara argumentos sobre derechos humanos<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> La Federación de Rusia, Estado miembro de la OMC desde 2012, se ha referido a la opción de iniciar procedimientos ante el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC para impugnar las sanciones que le impusieron la Unión Europea y los Estados Unidos. El Ministro de Desarrollo Económico de Rusia, Aleksey Ulyukaev, dijo que la última serie de sanciones daban motivos para apelar ante la OMC y que así lo harían: véase *Russia Today*, “Russia to appeal against US, EU sanctions to WTO” (12 de septiembre de 2014), disponible en <http://rt.com/business/187432-wto-russia-sanctions-ulyukaev/>; también E. Pickett y M. Lux, “Embargo as a trade defence against an embargo: the WTO compatibility of the Russian ban on imports from the EU”, *Global Trade and Customs Journal*, vol. 10, núm. 1 (2015), págs. 2 a 41.

<sup>26</sup> Organización Mundial del Comercio, *Estados Unidos-Pautas para la Gasolina Reformulada y Convencional*, informe del Órgano de Apelación, 29 de abril de 1996 (WT/DS2/AB/R), pág. 17.

<sup>27</sup> Este artículo permite a una parte contratante cumplir sus obligaciones con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio sin impedirle “la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad” con referencia a varias situaciones, relativas a las medidas “aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional” y “en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. Esta última disposición se refiere claramente a las obligaciones de cumplir las resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y, como tal, no abarca las medidas coercitivas unilaterales.

<sup>28</sup> Véase M. J. Hahn, “Vital interests and the law of GATT: an analysis of GATT’s security exception” *Michigan Journal of International Law*, vol. 12 (1991), págs. 556 a 567.

<sup>29</sup> Véase Mitsuo Matsushita y otros, *The World Trade Organization: Law, Practice and Policy* (Oxford, Oxford University Press, 2006), pág. 597.

<sup>30</sup> Véase, por ejemplo, G. Marceau, “WTO dispute settlement and human rights”, *European Journal of International Law*, vol. 13 (2002), págs. 753 a 814.

## V. Recursos disponibles para personas y entidades afectadas por medidas coercitivas unilaterales

### A. Recursos internos

31. El hecho de que las personas o las entidades objeto de medidas coercitivas unilaterales puedan beneficiarse de una revisión judicial efectiva ante los tribunales nacionales del Estado o los Estados que imponen las medidas depende en primer lugar del país de que se trate. Parece ser que en la mayoría de las jurisdicciones no es probable que los tribunales nacionales concedan recursos a personas o entidades afectadas por medidas coercitivas unilaterales, ya que los tribunales muestran un considerable grado de deferencia hacia las decisiones políticas en que se basan las sanciones. También habría que señalar que, con arreglo a la legislación de la Unión Europea, los tribunales internos, o nacionales, de toda la Unión Europea están obligados a aplicar las medidas restrictivas de la Unión Europea.

32. Ha habido casos, sin embargo, en que medidas nacionales de aplicación de sanciones de las Naciones Unidas han sido impugnadas ante tribunales nacionales, por ejemplo en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte<sup>31</sup>. No está claro si se concedieron daños y perjuicios a alguno de los reclamantes. Según se informa, hay un caso relativo a daños y perjuicios por motivo de sanciones que actualmente está pendiente ante el Tribunal Superior del Reino Unido. Esta causa fue iniciada por el Bank Mellat (un banco del Irán) después de que en 2013 el Tribunal Supremo del Reino Unido falló que el decreto dictado en 2009 por el Gobierno del Reino Unido por el que se imponían restricciones financieras al Banco en el Reino Unido era ilícito.

### B. Órganos de derechos humanos

33. En el sistema de las Naciones Unidas hay varios mecanismos basados en tratados que pueden permitir a particulares presentar reclamaciones contra Estados por motivo de violaciones de los derechos humanos<sup>32</sup>. Algunos de estos mecanismos tienen que ver, *a priori*, con la situación de personas que han visto sus derechos humanos vulnerados por medidas coercitivas unilaterales. Hay que insistir, sin embargo, que en determinados casos tales mecanismos pueden no estar disponibles porque algunos Estados que imponen medidas coercitivas unilaterales quizás no hayan ratificado los tratados o protocolos pertinentes.

34. Cabe suponer que las personas cuyo disfrute de los derechos humanos se haya visto negativamente afectado por la imposición de medidas coercitivas unilaterales podrían presentar reclamaciones contra el Estado o los Estados que han impuesto las medidas ante el Comité de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente, en la medida en que dichos Estados hayan ratificado el Protocolo o los Protocolos Facultativos. Cada Comité puede examinar comunicaciones individuales en que se denuncien violaciones de alguno de los derechos enunciados en el Pacto correspondiente. Las partes afectadas pueden iniciar, como tales, acciones en que denuncien la vulneración de sus derechos de conformidad, por ejemplo, con el artículo 11

<sup>31</sup> Véase, por ejemplo, *The Queen on The Application of Aguy Georgias v. Secretary of State for The Home Department* [2008] EWHC 1599, caso en el que un miembro del Gobierno de Zimbabwe al que se le había impuesto la prohibición de viajar mediante la Posición Común 200/235/PESC del Consejo de la Unión Europea por el que se renovaban las medidas restrictivas contra Zimbabwe, presentó una solicitud de revisión judicial, que fue desestimada por el Tribunal Superior.

<sup>32</sup> Véase E/CN.4/2005/WG.23/2.

del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que protege el derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vestido, vivienda y atención médica, y el artículo 12 del mismo Pacto, que protege el derecho a la salud<sup>33</sup>.

35. Si bien cualquier persona puede presentar una reclamación ante los Comités mencionados para denunciar violaciones de los derechos protegidos por los respectivos Pactos, los Protocolos Facultativos de los Pactos requieren que los autores de las comunicaciones estén bajo la jurisdicción del Estado responsable de la violación (y el Estado tiene que haber ratificado tanto el Pacto correspondiente como su Protocolo Facultativo). No está claro si este requisito impide la presentación de una comunicación contra un Estado que haya violado un derecho protegido fuera de sus fronteras<sup>34</sup>.

36. Con todo, no debería excluirse la aplicación extraterritorial del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De hecho, los Estados pueden estar vinculados por las obligaciones contraídas en virtud del Pacto cuando actúen de manera extraterritorial<sup>35</sup>. La jurisprudencia de los órganos internacionales y regionales, como el Comité de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, indica que pueden exigirse responsabilidades a los Gobiernos si vulneran los derechos fundamentales de personas que viven fuera de sus fronteras<sup>36</sup>.

37. En su observación general núm. 15 (2002) sobre el derecho al agua, por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dejó claro que los Estados no deben privar a otro Estado de la capacidad de asegurar el ejercicio del derecho al agua de las personas en su jurisdicción (párr. 31). El Comité indicó también en sus observaciones finales sobre los informes periódicos de los Estados partes que la jurisdicción abarca cualquier territorio sobre el que los Estados partes tengan jurisdicción geográfica, funcional o personal. El Comité también puede aceptar comunicaciones de personas que hayan visto violados sus derechos protegidos por el Pacto y que vivan fuera del territorio del Estado parte al que consideran responsable<sup>37</sup>.

38. Además, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 31 (2004) relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, afirma que cualquier Estado parte en el Pacto está obligado “a cumplir con respecto a cualquier otro Estado parte sus compromisos dimanantes del tratado” al considerar que la violación de los derechos previstos en el Pacto por cualquier Estado parte requiere que otros Estados pidan a los violadores “que cumplan sus obligaciones de conformidad con el Pacto”. Sería pues razonable suponer que el cumplimiento de las

<sup>33</sup> Véase A/HRC/70/345, párrs. 34 a 44.

<sup>34</sup> Véase Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra, “The Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, In-Brief núm. 2 (Ginebra, julio de 2013), pág. 12. Disponible en [www.geneva-academy.ch/docs/publications/The%20optional%20protocol%20In%20brief%202.pdf](http://www.geneva-academy.ch/docs/publications/The%20optional%20protocol%20In%20brief%202.pdf).

<sup>35</sup> Véanse C. Curtis y M. Sepúlveda, “Are extraterritorial obligations reviewable under the Optional Protocol to the ICESCR?”, *Nordic Journal of Human Rights*, vol. 27, núm. 1 (2009); y F. Coomans, “The extraterritorial scope of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights in the work of the United Nations Committee on Economic, Social and Cultural Rights”, *Human Rights Law Review*, vol. 11, núm. 1 (2011).

<sup>36</sup> Véase Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra, In-Brief núm. 2, págs. 12 y 13.

<sup>37</sup> *Ibid.*

obligaciones contraídas en virtud del Pacto se requiere en caso de aplicación de medidas coercitivas unilaterales<sup>38</sup>.

39. Así pues, resulta razonable suponer que, en el caso de las medidas coercitivas unilaterales, puedan ser admisibles las reclamaciones contra el Estado o los Estados que las hayan impuesto presentadas por personas jurídicas o particulares que sean nacionales o residentes de los Estados destinatarios de las medidas.

40. También terceros podrán presentar reclamaciones en nombre de otras personas con el consentimiento escrito de estas<sup>39</sup>. En una reclamación oficial debería incluirse una cronología completa de los hechos con la documentación justificativa, una explicación de la manera en que los hechos vulneran determinadas disposiciones del Pacto en cuestión y una indicación del tipo de remedios que se desean.

41. Sería conveniente que la norma general según la cual el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos internos disponibles no se aplicara a las reclamaciones de víctimas de violaciones de los derechos humanos resultantes de medidas coercitivas unilaterales impuestas por otro país. También debería señalarse que la reclamación puede ser rechazada si se determina que el mismo asunto (es decir, relacionado con el mismo autor, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos) está siendo examinado por otro mecanismo de investigación o acuerdo internacional<sup>40</sup>.

42. Los solicitantes deberían tener presente, sin embargo, que, en vista del gran número de comunicaciones presentadas, pueden transcurrir varios años entre la presentación inicial de la comunicación y la decisión final del Comité. Cuando el Comité decide que los hechos que se le han expuesto revelan una violación por el Estado parte, transmite su decisión a dicho Estado parte y lo invita a facilitar información, en un determinado plazo, acerca de las medidas adoptadas para hacer efectivas su decisión y recomendaciones. Las decisiones adoptadas por los Comités de acuerdo con los procedimientos relativos a comunicaciones no pueden ser objeto de apelación.

43. En cuanto a los recursos y la reparación, aunque un Comité pueda dictar una decisión acerca del remedio que debe adoptar el Estado, como una indemnización para la víctima o las víctimas, estas decisiones no son jurídicamente vinculantes para el Estado. Las modalidades del seguimiento de las recomendaciones del Comité se exponen en los Protocolos Facultativos de los Pactos. Por ejemplo, en lo que respecta a las comunicaciones

---

<sup>38</sup> Véase CCPR/C/USA/CO/4, en el que el Comité de Derechos Humanos recomendó que los Estados Unidos deben interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en su contexto, incluida la práctica ulterior, y a la luz del objeto y fin del Pacto, y revisar su posición jurídica con el fin de reconocer la aplicación extraterritorial del Pacto en determinadas circunstancias, como se indica, entre otras cosas, en la observación general núm. 31 (2004) del Comité sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto (párr. 4 a)). En cuanto a la vigilancia de la Agencia de Seguridad Nacional que se ejerce en todo el mundo, el Comité recomendó que los Estados Unidos deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que sus actividades de vigilancia, tanto dentro como fuera de los Estados Unidos, se ajusten a las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto, incluido el artículo 17. En particular, deben adoptarse medidas para que toda interferencia en el derecho a la intimidad se ajuste a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, con independencia de la nacionalidad o el emplazamiento de las personas cuyas comunicaciones estén bajo vigilancia directa (párr. 22 a)).

<sup>39</sup> Véanse el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 2; y E/C.12/49/3, art. 4.

<sup>40</sup> Véanse el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 3, párr. 2; y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 5, párr. 2 a)).

presentadas en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado parte interesado debe presentar una respuesta en el plazo de seis meses acerca de las medidas adoptadas para hacer efectivas las recomendaciones del Comité. El Comité también puede pedir al Estado parte que en su siguiente informe periódico presente información sobre las medidas que haya adoptado en respuesta a las recomendaciones del Comité<sup>41</sup>.

44. En virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se presentó ante el Comité de Derechos Humanos un asunto relacionado con sanciones impuestas por las Naciones Unidas<sup>42</sup>. Dos nacionales belgas, cuyos nombres fueron incluidos en la lista del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas a principios de 2003 por iniciativa de Bélgica, presentaron una comunicación al Comité, en la que alegaban que al proponer la inclusión de sus nombres en la lista del Comité de Sanciones sin aportar “información pertinente” y al imponer después sanciones, Bélgica había violado varias disposiciones del Pacto, incluidos el derecho a un juicio imparcial y a un recurso efectivo (arts. 2, párr. 3; y 14) y el derecho a la libertad de circulación (art. 12). El Comité se consideró competente “para admitir una comunicación en que se denunciaba que un Estado parte había violado derechos enunciados en el Pacto, fuese cual fuese la fuente de la obligación cumplida por el Estado parte”, independientemente del hecho de que la inclusión en la lista fuera efectuada a solicitud de Bélgica por el Comité de Sanciones de conformidad con la resolución 1267 del Consejo de Seguridad. El Comité falló que Bélgica había violado los derechos pertinentes protegidos por el Pacto.

45. En vista de lo que antecede, el Relator Especial considera que los Comités establecidos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales son, *a fortiori*, competentes para ocuparse de denuncias relativas a la legalidad de medidas coercitivas unilaterales y para recomendar remedios para las víctimas de tales medidas.

#### **Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos**

46. También pueden presentarse reclamaciones por violaciones de los derechos humanos debidas a la imposición de medidas coercitivas unilaterales a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. En este contexto, las personas o grupos destinatarios de medidas coercitivas unilaterales pueden presentar sus alegaciones a la atención del Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, que está facultado para actuar en los diversos casos enviando comunicaciones al Estado o los Estados interesados con objeto de señalar a su atención las vulneraciones y abusos cometidos. También pueden enviarse comunicaciones a otros procedimientos especiales, en la medida en que su mandato sea pertinente a algunos aspectos de las violaciones de los derechos humanos relacionados con la imposición de medidas coercitivas unilaterales. Sin embargo, si bien se espera que los Estados deban responder de sus medidas nacionales que tengan repercusiones negativas en los derechos humanos de su población nacional, las consideraciones jurídicas no bastan por sí solas para determinar si los Estados de origen aceptarán su responsabilidad por la repercusión negativa de medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos más allá de sus fronteras.

---

<sup>41</sup> Véase el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 9, párr. 3.

<sup>42</sup> Véase la comunicación núm. 1472/2006, *Sayadi y Vinck c. Bélgica*, dictamen aprobado el 29 de diciembre de 2008.

### **Procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos**

47. El procedimiento de denuncia del Consejo de Derechos Humanos es otro foro que tiene por objeto ocuparse de cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales que tengan lugar en cualquier parte del mundo y en cualesquiera circunstancias, que podría ser realmente un mecanismo para examinar denuncias relacionadas con las repercusiones de medidas coercitivas unilaterales. El procedimiento está concebido para fomentar la cooperación con el Estado interesado. Tras efectuar un primer examen de una comunicación, el Consejo la transmite al Estado interesado para recabar sus opiniones y mantener las líneas de comunicación abiertas entre el denunciante, los Estados y el Consejo en cada fase del procedimiento.

### **C. Comisiones de indemnización**

48. Se han establecido comisiones de indemnización en varios contextos distintos para la liquidación de reclamaciones derivadas de situaciones de conflicto o violaciones masivas de derechos humanos. Se trata, entre otras de la Comisión sobre las Reclamaciones de Bienes Inmuebles de Personas Desplazadas y Refugiados, el Tribunal Arbitral para Cuentas Inactivas en Suiza, la Comisión de Reclamaciones de Bienes Inmuebles establecida en virtud del reglamento 2006/10 de la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo y la Comisión Internacional para Reclamaciones de Seguros de la Época del Holocausto.

49. La Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas es un ejemplo destacado de un mecanismo de este tipo. Fue creada como órgano subsidiario del Consejo de Seguridad con el mandato de revisar, decidir y abonar las reclamaciones por las que el Iraq era responsable como consecuencia de su invasión ilícita de Kuwait. El Consejo de Seguridad, en su resolución 678 (1991), reafirmó que:

El Iraq, independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales, es responsable ante los Gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait.

50. Probablemente podría establecerse una comisión de indemnización similar para ofrecer compensación a las víctimas de medidas coercitivas unilaterales. Dicha comisión de indemnización podría depender del Consejo de Seguridad, o bien crearse mediante una convención multilateral negociada bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Se podría pedir a los Estados que hubieran impuesto medidas coercitivas unilaterales a otros Estados que contribuyesen económicamente a dicha comisión.

### **D. Tribunales regionales o internacionales**

#### **Tribunales de la Unión Europea**

51. Las sanciones de la Unión Europea —llamadas “medidas restrictivas”<sup>43</sup> en la Unión Europea— están sujetas al pleno control judicial del Tribunal General, contra el que se

<sup>43</sup> Véase Consejo de la Unión Europea, Orientaciones sobre la aplicación y evaluación de las medidas restrictivas en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea (15 de junio de 2012).

puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Justicia. Esto también es válido para las medidas adoptadas en aplicación de resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y medidas “autónomas” de la Unión Europea, como quedó claro en el asunto *Kady y Al-Barakaat International Foundation c. Consejo y Comisión*<sup>44</sup>. Los tribunales de la Unión Europea han creado, a lo largo del tiempo, una abundante jurisprudencia de causas iniciadas por personas o entidades objeto de medidas restrictivas y, en algunos casos, los reclamantes han conseguido de hecho ser excluidos de las listas, aunque la proporción de estos casos es limitada. Cada año se inician docenas de acciones ante el Tribunal General<sup>45</sup>. Sin embargo, como señaló el Juez Allan Rosas:

el hecho de que las decisiones sobre sanciones estén, en principio, sujetas a un control judicial “pleno” no significa que las personas o entidades afectadas consigan siempre, ni siquiera en la mayoría de los casos, la anulación de las medidas restrictivas. De hecho, en 2015, la mayoría de las peticiones de anulación de decisiones del Consejo presentadas ante el Tribunal General fueron declaradas inadmisibles o desestimadas<sup>46</sup>.

52. La disposición central por la que se rigen las acciones directas para el control judicial de medidas de la Unión Europea ante instancias de la Unión Europea figura en el artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>47</sup>. Tales procedimientos deben iniciarse en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la medida o de su notificación al denunciante o, si no la ha habido, del día en que llegó a conocimiento del denunciante. En lo que respecta a las medidas restrictivas decididas en virtud de la Política Exterior y de Seguridad Común, una cuestión importante es que el artículo 275 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea excluye, como cuestión de principio, la revisión judicial de actos relacionados con la Política Exterior y de Seguridad Común.

53. Sin embargo, el mismo artículo 275 prevé una excepción a dicho principio:

el Tribunal de Justicia será competente para controlar el respeto del artículo 40 del Tratado de la Unión Europea y para pronunciarse sobre los recursos interpuestos en las condiciones contempladas en el párrafo cuarto del artículo 263 del presente Tratado y relativos al control de la legalidad de las decisiones adoptadas por el Consejo en virtud del capítulo 2 del título V del Tratado de la Unión Europea por las que se establezcan medidas restrictivas frente a personas físicas o jurídicas.

<sup>44</sup> Véase *Kadi y Al-Barakaat International Foundation c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, C-402/05 P y C-415/05 P, Tribunal de Justicia (Gran Sala), sentencia de 3 de septiembre de 2008. En el resumen de la sentencia, el Tribunal dejó claro que “con arreglo a las competencias que les confiere el Tratado CE, los tribunales comunitarios deben garantizar un control, en principio completo, de la legalidad de todos los actos comunitarios desde el punto de vista de los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del Derecho comunitario, control que también se extiende a los actos comunitarios destinados a aplicar resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad”.

<sup>45</sup> En 2006 se iniciaron cinco acciones para la anulación de actos de este tipo ante el Tribunal General; otras cifras más recientes son: 93 nuevas causas en 2011, 59 en 2012, 41 en 2013, 69 en 2014 y 55 en 2015. Muchos de estos casos se apelan ante el Tribunal de Justicia. En 2015, por ejemplo, el Tribunal decidió siete de estos casos. Véase Allan Rosas, “UE sanctions policies: value imperialism, futile gesture politics or extravagance of judicial control?”, intervención en un seminario sobre las medidas restrictivas de la Unión Europea, Tallin, 5 de febrero de 2016.

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> En el párrafo 4 del artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se dispone que “ Toda persona física o jurídica podrá interponer recurso... contra los actos [de una institución de la Unión Europea] de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución”.

54. Está pues expresamente previsto que el Tribunal General y el Tribunal de Justicia tengan competencia para revisar la legalidad de las decisiones que prevean medidas restrictivas contra personas físicas o jurídicas adoptadas con arreglo a la Política Exterior y de Seguridad Común. Las medidas restrictivas de la Unión Europea podrán también impugnarse indirectamente demandando un pronunciamiento con carácter prejudicial en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuando se plantee una cuestión relativa a la interpretación de la legislación sobre sanciones de la Unión Europea ante un órgano jurisdiccional de uno de los 27 Estados miembros de la Unión Europea.

55. Con respecto a los diversos motivos de revisión, cabe señalar que una medida restrictiva puede ser anulada si se descubre que la institución en cuestión ha hecho mal uso de su poder o ha utilizado su poder para unos fines distintos de aquellos para los que le fue concedido. Sin embargo, un motivo más habitual es haber incurrido en un error manifiesto de apreciación<sup>48</sup>. Semejante revisión requiere que las medidas sean corroboradas por pruebas y que las pruebas sean precisas, fiables, coherentes y suficientemente completas. También podrá efectuarse una revisión judicial con relación a los derechos a ser escuchado, es decir, el derecho a conocer los motivos de una medida jurídica, el derecho a ser escuchado cuando se restrinjan los propios intereses, la protección del derecho a la defensa propia en caso de posible sanción y el derecho a que los propios asuntos sean administrados con la atención debida por las instituciones de la Unión Europea. También puede solicitarse una revisión cuando se trata de la infracción de un tratado o de una norma de ley relativa a su aplicación, incluido el incumplimiento de alguna disposición sustantiva del derecho de la Unión Europea y la violación de los derechos fundamentales. También abarca principios jurídicos desarrollados por el Tribunal de Justicia, a saber, la no discriminación, la proporcionalidad, la seguridad jurídica y la protección de las expectativas legítimas<sup>49</sup>.

56. La revisión judicial por los tribunales de la Unión Europea no abarca, sin embargo, una revisión de las motivaciones generales en que se basa la decisión política de aplicar un régimen de sanciones o poner a una persona en la lista negra. Esto significa que las instituciones políticas de la Unión Europea tienen una amplia discrecionalidad para definir los criterios generales que deben determinar el alcance de las personas, entidades y actividades afectadas<sup>50</sup>. No parece pues probable que los tribunales de la Unión Europea aborden la legalidad de las medidas restrictivas de la Unión Europea desde el punto de vista de su cumplimiento del derecho internacional, aunque el Consejo de la Unión Europea afirma en efecto dicho cumplimiento<sup>51</sup>.

57. Aunque no exista ningún precedente, no parece suscitar controversia que una acción para la anulación de medidas restrictivas de la Unión Europea contra un determinado país pueda ser iniciada también ante los tribunales de la Unión Europea por el Gobierno del Estado destinatario<sup>52</sup>. Parece bien establecido que un tercer Estado (no miembro de la

<sup>48</sup> Como ocurrió, por ejemplo, en *Safa Nicu Sepahan c. Consejo de la Unión Europea*, T-384/11, Tribunal General (Sala Primera), sentencia de 25 de noviembre de 2014.

<sup>49</sup> Véase D. Chalmers, G. Davies y G. Monti, *European Union Law*, tercera edición (Cambridge, Reino Unido, Cambridge University Press, 2010), pág. 396; sobre la revisión judicial de las sanciones de las Naciones Unidas y de la Unión Europea por tribunales de la Unión Europea, véase por ejemplo, G. de Búrca, "The European Court of Justice and the International Legal Order after *Kadi*", *Harvard International Law Journal*, vol. 51, núm. 2 (2010).

<sup>50</sup> Véase Allan Rosas, "EU sanctions policies".

<sup>51</sup> Véase Consejo de la Unión Europea, Orientaciones sobre la aplicación y evaluación de las medidas restrictivas (sanciones) en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea (15 de junio de 2012), párr. 9, en el que se afirma que "la introducción y aplicación de medidas restrictivas deberán ser siempre conformes al Derecho internacional".

<sup>52</sup> Consultas en el Tribunal de Justicia Europeo, 25 de mayo de 2016.



Unión Europea) puede iniciar procedimientos ante el Tribunal General o el Tribunal de Justicia en virtud del artículo 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siempre que el Estado en cuestión cumpla con la condición fijada en todo momento en dicho artículo, es decir que la medida impugnada le afecte directamente<sup>53</sup>.

58. Lo que sigue sin decidirse es si los tribunales de la Unión Europea pueden conceder indemnizaciones por daños a personas o entidades que hayan sido ilícitamente objeto de medidas restrictivas de la Unión Europea. Según el artículo 268 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las partes privadas pueden iniciar una acción para reclamar daños y perjuicios ante el Tribunal General alegando una responsabilidad extracontractual de la Unión Europea<sup>54</sup>. El Relator Especial confirmó que, hasta la fecha, tan solo en una ocasión un tribunal de la Unión Europea que decidió conceder una indemnización por daños a víctimas de medidas restrictivas ilícitas. En este caso<sup>55</sup> el reclamante, una empresa iraní, fue incluido en 2011 en una lista a la que se aplicaban medidas restrictivas contra la República Islámica del Irán relacionadas con la no proliferación. El Tribunal General consideró que el Consejo había cometido “un error manifiesto” al incluir en la lista al reclamante y no había cumplido el requisito probatorio. Estimó que el error del Consejo era “suficientemente grave” y había causado daños a la reputación de la empresa. Así pues, el Tribunal anuló la inclusión de la empresa en la lista de afectados y concedió una indemnización por los daños sufridos por su reputación. Con todo, la indemnización por daños concedida fue modesta<sup>56</sup>.

59. Aun cuando la revisión judicial de las medidas restrictivas por parte de tribunales de la Unión Europea ofrezca alguna forma de recurso jurídico a las personas y entidades afectadas, y aun cuando el alcance y la intensidad de esta revisión judicial no parezcan tener parangón en todo el mundo, sigue habiendo algunos motivos de preocupación. En particular, la práctica de “volver a incluir en la lista” por otros motivos a personas o individuos que ya habían sido excluidos, ampliamente aplicada por el Consejo de la Unión Europea, parece, a juicio del Relator Especial, un desafío a la autoridad de los tribunales de la Unión Europea. Además, preocupa la presión ejercida sobre los tribunales por algunos Estados que han criticado públicamente la jurisprudencia relativa a la exclusión de las listas<sup>57</sup>. De la misma manera, el Relator Especial observa que las incertidumbres existentes acerca de la posibilidad de obtener de los tribunales indemnizaciones por daños como consecuencia de medidas restrictivas ilícitas constituyen una considerable limitación

<sup>53</sup> Véase J. Rideau, “Recours en annulation – Conditions de recevabilité”, *Jurisclasseur Europe* (Lexis Nexis, 2011), párr. 71. Por lo menos una acción —no relacionada con sanciones— ha sido entablada por un Estado no miembro de la Unión Europea contra la Comisión Europea ante el Tribunal General: véase *Confederación Suiza c. Comisión Europea*, C-547/10P, Tribunal General (Sala Tercera), sentencia de 7 de marzo de 2013.

<sup>54</sup> Véase A. Rosas “Counter-terrorism and the rule of law: issues of judicial control”, en *Counter-terrorism: International Law and Practice*, A. M. Salinas de Frias, K. L. H. Samuel y N. D. White, eds. (Oxford, Oxford University Press, 2012), pág. 91.

<sup>55</sup> Véase *Safa Nicu Sepahan v. Council of the European Union*, T-384/11, Tribunal General (Sala Primera), sentencia de 25 de noviembre de 2014. Esta causa está actualmente en apelación ante el Tribunal de Justicia (C-45/15 P). Por el momento están pendientes ante el Tribunal General algunos otros casos de personas o entidades que han sido excluidas de listas de sanciones y reclaman indemnizaciones por daños.

<sup>56</sup> En este asunto, Safa Nicu Sepahan Co. reclamó 7,66 millones de euros más intereses, incluidos 2 millones de euros en concepto de indemnización por daños a su reputación; sin embargo, el Tribunal le concedió tan solo 50.000 euros de indemnización por daños causados a su reputación.

<sup>57</sup> El Juez Allan Rosas señaló que “es cierto que el derecho jurisprudencial [de los tribunales de la Unión Europea] ha causado cierta consternación y preocupación entre los Estados miembros del Consejo y la Comisión y algunos miembros [de la Unión Europea] que temían que este control judicial restaría eficacia a las sanciones de la Unión Europea”; véase Allan Rosas, “EU sanctions policies”.

de la efectividad de los recursos a disposición de las víctimas de medidas restrictivas ilegales en el sistema jurídico de la Unión Europea.

### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

60. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene competencia para dirimir asuntos planteados por personas físicas o entidades jurídicas con motivo de violaciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>58</sup>.

61. El Tribunal podrá conocer de demandas presentadas por personas o entidades que se consideren víctimas de una violación del Convenio o uno de sus Protocolos<sup>59</sup>. Sin embargo, el Tribunal no podrá examinar un asunto sino después de agotar todas las vías de recursos internos, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión definitiva<sup>60</sup>. Además, el Tribunal no admitirá ninguna demanda individual que “sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos”<sup>61</sup>. Las sentencias del Tribunal son vinculantes para los Estados partes en el Convenio<sup>62</sup>.

62. El Tribunal podrá conceder una indemnización por daños al demandante, es decir podrá concederle “una satisfacción equitativa”, si “declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación”<sup>63</sup>. Sin embargo, se ha observado que “la acción primaria del Tribunal Europeo es una declaración de que ha habido violación del Convenio” y se han visto casos en que el Tribunal no ha concedido una indemnización por daños, “aduciendo que su resolución de que ha habido violación del Convenio constituye una satisfacción justa y ‘suficiente’”<sup>64</sup>.

63. Ha habido algunos casos relativos a medidas restrictivas que han sido dirimidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el asunto del *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Sirket v. Ireland*, relativo a medidas adoptadas por Irlanda en cumplimiento de decisiones de la Unión Europea adoptadas para aplicar sanciones del Consejo de Seguridad con respecto a la antigua Yugoslavia, Irlanda se había incautado de una aeronave alquilada por la línea aérea nacional de la antigua Yugoslavia a una empresa turca en cumplimiento del régimen de medidas restrictivas adoptado contra la antigua Yugoslavia. El Tribunal resolvió que la medida significaba el cumplimiento por parte de Irlanda de obligaciones jurídicas contraídas en virtud del derecho comunitario. Expresó la opinión de que “una medida del Estado adoptada en ejecución de semejantes obligaciones jurídicas debe considerarse justificada desde el momento en que se considera que la organización en cuestión concede a los derechos fundamentales (esta noción abarca a la vez las garantías sustanciales ofrecidas y los mecanismos para controlar su respeto) una protección por lo menos equivalente a la provista por el Convenio”<sup>65</sup>. El Tribunal estimó

<sup>58</sup> El Convenio Europeo de Derechos Humanos fue aprobado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1957. Los 47 Estados miembros del Consejo de Europa han ratificado el Convenio.

<sup>59</sup> Véase el Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 34.

<sup>60</sup> *Ibid.*, art. 35, párr. 1.

<sup>61</sup> *Ibid.*, art. 35, párr. 2 b).

<sup>62</sup> *Ibid.*, art. 46, párr. 1.

<sup>63</sup> *Ibid.*, art. 41.

<sup>64</sup> Philip Leach, *Taking a Case to the European Court of Human Rights* (Oxford, Oxford University Press, 2011) págs. 465 a 467.

<sup>65</sup> Véase *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Sirket v. Ireland*, demanda núm. 45036/98, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala Grande), sentencia de 30 Junio de 2005, parr. 155.

que la protección de los derechos fundamentales por el derecho comunitario podía considerarse “equivalente” a la garantizada por el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y por consiguiente resolvió que Irlanda “no se apartó de las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio cuando cumplió con las derivadas de su pertenencia a la Comunidad Europea”<sup>66</sup>. Por lo tanto, concluyó que las medidas de Irlanda no constituían una violación del artículo 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio, en lo que respecta a los derechos de propiedad.

64. En el asunto *Nada v. Switzerland*, un nacional italiano y egipcio denunció que la prohibición de entrar en Suiza o pasar en tránsito por el país, que le había sido impuesta al estar su nombre incluido en la lista anexa a la Orden federal del Gobierno suizo sobre los talibanes había violado varias disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como su derecho a la libertad (art. 5) y su derecho al respeto de la vida privada y familiar, el honor y la reputación (art. 8). El Tribunal estimó que se habían producido violaciones de los artículos 8 y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio. Subrayó que, según el derecho suizo, no se disponía de ningún recurso efectivo para denunciar vulneraciones de los derechos garantizados por la Convención, porque, aunque el denunciante pudiera solicitar a las autoridades nacionales que se eliminara su nombre de la lista anexa a la Orden federal sobre los talibanes, “estas jurisdicciones no examinaron en cuanto al fondo sus denuncias relativas a las presuntas violaciones del Convenio. En particular, el Tribunal Federal Suizo estimó que podía verificar ciertamente si Suiza estaba obligada por las resoluciones del Consejo de Seguridad, pero no levantar las sanciones impuestas al denunciante porque estas no habían respetado los derechos humanos”<sup>67</sup>. A este respecto, el Tribunal se refirió explícitamente a la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Kadi* en el sentido de que no era a consecuencia de los principios por los que se rige el orden jurídico internacional en el marco de las Naciones Unidas que se excluía toda revisión judicial de la licitud interna de la reglamentación impugnada a la luz de las libertades fundamentales, debido al hecho de que esta medida tenía por objeto hacer efectiva una resolución del Consejo de Seguridad aprobada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>68</sup>. Expresó la opinión de que “el mismo razonamiento debía aplicarse, *mutatis mutandis*, al presente asunto, más exactamente en lo que respecta a la revisión por las instancias suizas de la conformidad de la Orden federal sobre los talibanes con el Convenio” y estimó que “no había ningún elemento en las resoluciones del Consejo de Seguridad que impidiera a las autoridades suizas introducir mecanismos de verificación de las medidas adoptadas a nivel nacional en aplicación de esas resoluciones”. En este caso, se desestimó la demanda presentada por el reclamante que exigía una “satisfacción equitativa” en forma de indemnización por daños con arreglo al artículo 41 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

65. El asunto *Al-Dulimi and Montana Management Inc. v. Switzerland* fue planteado por Khalaf M. Al-Dulimi, quien afirmaba que las autoridades suizas habían vulnerado su derecho de acceso a un tribunal garantizado por el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al negarse a dar curso a su denuncia de que sus activos y los de su empresa habían sido congelados y confiscados de manera ilegal por las autoridades suizas. La posición del Gobierno suizo fue que los tribunales suizos no podían dirimir la cuestión porque Suiza no tenía facultades discrecionales y tenía que aplicar la resolución 1483 del Consejo de Seguridad y congelar los bienes de personas conectadas con el Gobierno del Iraq. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que se trataba de una restricción desproporcionada del derecho que asistía al Sr. Al-Dulimi de acuerdo con el artículo 6 del

<sup>66</sup> *Ibid.*, párr. 165.

<sup>67</sup> Véase *Nada v. Switzerland*, párr. 210.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párr. 212; también *Kadi and Al Barakaat International Foundation v. Council and Commission*, párr. 299.

Convenio, porque ni el Consejo de Seguridad ni los tribunales suizos le proporcionaban ningún acceso a una revisión judicial efectiva, que era esencial, dada la considerable restricción que suponían el congelamiento (desde 1990) y la confiscación (desde 2006) de sus activos. La similitud entre este y el asunto *Kadi* es evidente y cabe señalar que el Tribunal Europeo observó que no había ningún Ombudsman para la lista de sanciones relativa a la resolución 1483 del Consejo de Seguridad (como lo hay, de resultas del asunto *Kadi*, para la lista relativa a las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas) e insistió en que “en la medida en que no existe una revisión judicial eficaz e independiente, a nivel de las Naciones Unidas, de la legitimidad de la inscripción de las personas y entidades en las listas pertinentes, es esencial que esas personas y entidades estén autorizadas a demandar la revisión por los tribunales nacionales de toda medida adoptada en aplicación del régimen de sanciones”<sup>69</sup>. Sin embargo, fue desestimada la reclamación de una indemnización por daños.

66. Una importante limitación potencial de la competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es que el Convenio Europeo de Derechos Humanos extiende la obligación de sus partes contratantes de respetar los derechos humanos de “toda persona bajo su jurisdicción”<sup>70</sup>. De hecho, los tres casos antes examinados se refieren a los efectos de las sanciones sobre personas o entidades residentes en un Estado parte en el Convenio. Aunque la jurisprudencia del Tribunal ha ampliado la aplicación extraterritorial de sus disposiciones<sup>71</sup>, todavía parece requerir que el Estado que presuntamente ha violado las disposiciones del Convenio ejerza alguna forma de “control efectivo” sobre el territorio en que reside el demandante. Así pues, no está claro ni decidido, al menos para el Relator Especial, si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de denuncias de violaciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos con respecto a las repercusiones negativas de medidas coercitivas unilaterales impuestas por Estados miembros del Consejo de Europa en los derechos humanos de personas o grupos que viven en terceros países<sup>72</sup>.

## VI. Conclusión y recomendaciones

67. **Sobre la base del examen de los mecanismos existentes que se han utilizado efectivamente (o que presumiblemente podrían utilizarse) para reclamar indemnizaciones por daños causados por las repercusiones negativas de sanciones, parece que tales mecanismos son generalmente escasos y que sus facultades para conceder realmente recursos efectivos e indemnizaciones por daños, incluidas compensaciones y reparación, son en la mayoría de los casos limitadas. A primera vista, para las personas o las entidades privadas afectadas, los principales, si no los únicos, mecanismos jurídicos funcionantes y disponibles parecen ser los tribunales de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, estas instituciones, por sí mismas, parecen tener una capacidad o una voluntad limitadas de**

<sup>69</sup> Véase *Al-Dulimi and Montana Management v. Switzerland*, demanda núm. 5809/08, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 134.

<sup>70</sup> Véase el Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 1.

<sup>71</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que “el concepto de ‘jurisdicción’ [en virtud] del Convenio no está restringido al territorio nacional de las Altas Partes Contratantes. En circunstancias excepcionales, los actos de los Estados Contratantes realizados fuera de su territorio o que produjeron efectos allí, podrían representar el ejercicio de su jurisdicción por estos Estados”. Véase *Issa and Others v. Turkey*, demanda núm. 31821/96, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Segunda), sentencia de 16 de noviembre de 2004, párr. 68.

<sup>72</sup> Consultas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 15 de junio de 2016.

conceder una compensación efectiva a las víctimas de violaciones de derechos humanos debidas a sanciones.

68. En cada situación que se produzca en todo el mundo, en que se descubra que medidas coercitivas unilaterales tengan repercusiones negativas en los derechos humanos, el derecho a un recurso debería estar efectivamente disponible y protegido, y debería disponerse de mecanismos apropiados a nivel nacional o internacional para que las víctimas obtengan remedios, indemnización y reparación. No es aceptable que las poblaciones de numerosos Estados se vean privadas de acceso a algún foro o mecanismo a través del cual puedan demandar remedios, indemnización y reparación. La falta de estos mecanismos contraviene algunas de las obligaciones básicas consagradas en la mayor parte de los tratados de derechos humanos.

69. Debería pedirse al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General que reafirmaran de manera solemne, por medio de una declaración, el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, incluida una indemnización financiera apropiada y efectiva, en todas las situaciones en que sus derechos humanos se viesen afectados por medidas coercitivas unilaterales.

70. Los Estados cuyas poblaciones se ven afectadas por medidas coercitivas unilaterales deberían considerar las opciones jurisdiccionales de que disponen en virtud de los tratados en vigor, incluida la competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia, u otros foros disponibles para impugnar la legalidad y la aplicación de tales medidas con respecto al derecho internacional, incluido el derecho de los derechos humanos.

71. Los Estados deberían considerar la oportunidad de solicitar a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva acerca de la legalidad de las medidas coercitivas unilaterales. Una opinión consultiva que aclarara la situación de las medidas coercitivas unilaterales que tienen repercusiones negativas en los derechos humanos de personas inocentes en el derecho internacional contemporáneo (incluido el derecho internacional de los derechos humanos) y su relación con los castigos colectivos sería de gran importancia para la comunidad internacional y el progreso del estado de derecho.

72. Deberían reforzarse los mecanismos de las Naciones Unidas que supervisan la aplicación de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular los comités establecidos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y debería reafirmarse su competencia para ocuparse de violaciones de los derechos humanos resultantes de la imposición de medidas coercitivas unilaterales, independientemente de la ubicación de la víctima o del perpetrador.

73. Podría promoverse el principio de rendición de cuentas incluyendo en el examen periódico universal de cada Estado de origen un tema relativo a las medidas coercitivas unilaterales que aplican a los países destinatarios junto con una evaluación de sus repercusiones en los derechos humanos.

74. Debería considerarse la posibilidad de establecer un mecanismo apropiado para permitir a las personas afectadas por medidas coercitivas unilaterales buscar remedios, indemnización y reparación en el marco de las Naciones Unidas. Dicho mecanismo podría consistir en una comisión de indemnización creada por el Consejo de Seguridad. Otra posibilidad sería que el mecanismo se estableciera por medio de una convención multilateral, negociada bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a la que se invitaría a los Estados a adherirse y que constituiría un foro a través del cual las personas y entidades afectadas por medidas coercitivas unilaterales podrían presentar denuncias directas contra los Estados u organizaciones internacionales que

imponían las medidas. Esta comisión de indemnización debería examinar y resolver denuncias relativas a violaciones de los derechos humanos resultantes de la imposición de sanciones o bien podría basarse en las conclusiones del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

75. Otra alternativa sería considerar la posibilidad de adoptar el formato del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio a fin de establecer un órgano decisorio que conociera de demandas de indemnización y reparación relacionadas con violaciones de los derechos humanos resultantes de la aplicación de medidas coercitivas unilaterales.

---